

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 21 de octubre de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por decidir respecto a la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00097-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PRISCA LOPEZ DE VERGARA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A
ASUNTO	NO ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se acepte reforma a la demanda, a fin de modificar los hechos y pruebas en los que se fundamenta la misma.

Atendiendo a lo previsto en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 93 del CGP el cual manifiesta que *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. No obstante, la misma norma advierte que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Atendiendo al anterior presupuesto normativo, observa este despacho que en el presente proceso aún no se ha fijado fecha de audiencia inicial, así mismo se vislumbra que es la primera vez que el demandante reforma la demanda, al igual que se constata que con esta última se está modificando los hechos e incorporando pruebas.

No obstante, de las anteriores consideraciones se denota que, con la reforma a la demanda, la memorialista se limitó a señalar cuales son las modificaciones a los hechos y las nuevas pruebas, sin integrar la demanda, incumpliendo con ello lo

normado en el numeral 3 del artículo 93 del CGP, el cual señala que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose verificado el incumplimiento de los parámetros previstos en la norma procedimental antes citada, corresponde a este despacho no aceptar la reforma al libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO aceptar la reforma de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**